

Santiago, veinte de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RUC N° 2000796724-2, RIT N° 117-2022 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de seis de septiembre de dos mil veintidós, se condenó a **Felipe Eduardo Sandoval Valdés**, a sufrir una pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos (2) Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, perpetrado con fecha 05 de agosto de 2020, en la comuna de Cerro Navia.

En contra de esa decisión la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el treinta de junio último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del encartado se funda únicamente, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, 19 N°s 4, inciso 6°, y 7 de la Constitución Política de la República de Chile y; 83 y 85 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerados sus derechos al debido proceso, a la intimidad y a la libertad ambulatoria.

Refiere que, en el caso sub lite, de las declaraciones prestadas por los funcionarios policiales, se desprende que el indicio que motivó la detención del acusado, consistió en la percepción de los funcionarios policiales del



intercambio de un objeto por dinero entre dos personas, situación que calificaron, bajo su perspectiva, como una transacción de droga.

Expone que los indicios descritos y establecidos por el tribunal en el caso de marras, carecen de la suficiencia, verificabilidad y seriedad para justificar razonablemente la diligencia de control de identidad llevada a cabo respecto de su representado, toda vez que desde una perspectiva lógica la descripción del indicio realizada por los funcionarios policiales carece de contenido inequívoco, pues, es percibida por los distintos funcionarios de manera diferente y derechamente contradictoria, particularmente por la escasa fracción de tiempo que duró el intercambio de manos (menos de 1 minuto) y el hecho que un funcionario haya podido precisar quién era el comprador, el vendedor y el color de la sustancia contenida en la bolsa nylon y por otro lado otro funcionario que no pudo especificar que contenía la bolsa y se limita a señalar que fue una transacción de droga donde un sujeto entrega dinero y otro la bolsa.

Al concluir, pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio la prueba de cargo que individualiza en su libelo.

SEGUNDO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El 05 de agosto de 2020, a las 15:25 horas, aproximadamente, en calle Fanaloza con calle Kiev, en la comuna de Cerro Navia, Felipe Eduardo Sandoval Valdés fue sorprendido transfiriendo a un tercero, que se dio a la fuga, una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia vegetal, recibiendo a cambio dinero.”



Al registro de Sandoval Valdés fue sorprendido manteniendo 44 bolsas de nylon transparentes en las que guardaba, almacenaba y transportaba 19 gramos brutos de Cannabis Sativa; dos envoltorios de papel en los que guardaba, almacenaba y transportaba 1,1 gramos brutos de Cannabis Sativa; y, cuatro envoltorios de papel en los que guardaba, almacenaba y transportaba 0,4 gramos brutos de Cocaína Base. Además, mantenía \$20.400 en dinero en efectivo de baja denominación.

La droga no se encontraba destinada a su uso exclusivo personal y próximo en el tiempo ni a un tratamiento médico que lo autorizara”. (Sic)

TERCERO: Que es menester resaltar que en el fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

Sobre la base de tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo séptimo, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por las defensas de los acusados.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“(…)En primer lugar, la defensa, indica que no había motivos para hacer ninguna actividad del artículo 85 del Código Procesal Penal, pero lo cierto es que tanto Fabián Cárdenas Salgado y Matías Albornoz Espinoza, indican que ellos presenciaron la venta de la droga; la transacción, la entrega de dinero a cambio de una bolsa plástica con una sustancia de color verde.



No le ha cabido duda alguna a ninguno de ellos lo que presenciaron a tres o cuatro metros de distancia.

En segundo lugar, respecto de la cantidad de la droga, Felipe Eduardo Sandoval Valdés dice que solo tenía ocho papelinas, cuatro de Cocaína Base y otras tantas de Cannabis Sativa. Pero lo cierto es que la cantidad encontrada sobrepasa en diez veces lo que se encontró.

El sentenciado indicó que lo “cargaron”, toda vez que la droga la encontraron en otro lugar; pero lo cierto es que los tres aprehensores dieron cuenta de lo que se le encontró, en qué lugar y en qué cantidades, en qué diferencias.

En tercer lugar, el sentenciado dijo que tenía un billete de veinte mil pesos con el cual él iba a comprar la droga, pero de las imágenes exhibidas y de los testimonios de los tres aprehensores, ello no es cierto, ya que la mayor parte del dinero, si es que no todo, correspondía a billetes de mil pesos.

Además, están claros que dentro de la bolsa que estaba en la pretina del pantalón de Felipe Eduardo Sandoval Valdés se encontró toda la cantidad de droga que dieron cuenta. Y que dentro de esta bolsa grande estaban las otras 44 bolsas plásticas menores con Cannabis Sativa. Y que vieron cuando él le entregó al comprador una bolsa plástica con una sustancia de color verde. Estaban a tres metros de distancia.

Vieron la entrega de la bolsa y del dinero. Describieron su contenido, que era similar al que estaba dentro de la gran bolsa con las otras sustancias, en la pretina de del pantalón del vendedor. Las imágenes exhibidas al sargento dan cuenta de manera inequívoca exactamente de todo lo que ellos han declarado, de la bolsa grande, con las bolsitas menores con Cannabis Sativa,



con otros dos envoltorios de papel blanco de Cannabis Sativa, y cuatro papelinas de Cocaína Base.

Todos y cada uno de los detalles de los dichos de los tres carabineros fueron refrendados por las imágenes y por la prueba documental y pericial incorporada en el juicio oral.

Es más, ni siquiera la defensa hace eco de lo sostenido por su representado en el sentido que fue “cargado” por los carabineros con esa bolsa, la que habría pertenecido a la persona que huyó. No hubo ninguna pregunta a los tres testigos de tal versión, la que, por lo demás, se contrapone a sus dichos contestes. Tampoco hubo referencia alguna en tal sentido en la alegación de clausura. Todo lo que se encontró estaba en su poder.

En cuarto lugar, tampoco es justificación para la venta o transacción que fue presenciada, el hecho que sea consumidor de droga. Eso está acreditado y no hay motivo para dudarlo (...).” (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por el recurso de nulidad en análisis, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean



escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que, como se ha señalado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de*



diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su



detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra



examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos, consistentes en que el día 05 de agosto de 2020, a las 15:25 horas, aproximadamente, en calle Fanaloza con calle Kiev, en la comuna de Cerro Navia, el acusado fue sorprendido por los funcionarios aprehensores – *quienes estaban situados a tres o cuatro metros de distancia-* transfiriendo a un tercero, que se dio a la fuga, una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia vegetal, recibiendo a cambio dinero en efectivo.

Al registrarlo, encontraron en la pretina de su pantalón un bolsa grande, en cuyo interior se hallaron cuarenta y cuatro bolsas de nylon transparentes en las que almacenaba 19 gramos brutos de Cannabis Sativa, además de dos envoltorios de papel en los que transportaba 1,1 gramos brutos de la misma sustancia y de cuatro envoltorios de papel en los que guardaba 0,4 gramos brutos de Cocaína Base, manteniendo además, \$20.400 en dinero en efectivo de baja denominación.

UNDÉCIMO: Que, tales supuestos fácticos –*los que, como ya se dijo, resultan inamovibles para esta Corte en razón del motivo de nulidad en*



estudio-, conforman un claro y objetivo indicio, *-serio, de entidad-* acerca de la comisión de un delito actual de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal, como lo es el tráfico de pequeñas cantidades de droga, por lo que se encuentra justificado el actuar policial en orden someter a un control de identidad y posterior registro de sus vestimentas a quien fue observado ejecutando la hasta entonces aparente transacción, con el objeto de confirmar o descartar la sospecha inicial.

DUODÉCIMO: Que, por lo demás, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de los imputados, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el arbitrio de nulidad en análisis.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Felipe Eduardo Sandoval Valdés** en contra de la sentencia de seis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 117-2022 y RUC N° 2000796724-2, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito

Rol N° 106.156-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

